

demasiado corta y ocasiona a los titulares de las cuentas, a menudo emigrantes españoles que desean mantener parte de sus ahorros en España, graves molestias. Por ello la presente Orden alarga dicho plazo y lo transforma en bienal.

La presente Orden, además de recoger esa modificación, actualiza la de 23 de enero de 1981 recogiendo las disposiciones posteriores que inciden en la normativa de estas cuentas, especialmente las disposiciones sobre billetes de banco españoles y extranjeros (Circulares del Banco de España números 30/1985 de 26 de noviembre y 10/1986 de 14 de mayo), y la reciente Orden de 13 de marzo de 1987 en relación al movimiento de divisas por frontera. Asimismo, refunde lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1986, sobre adaptación de la regulación de las cuentas extranjeras en pesetas convertibles al Real Decreto 1723/1985, de 28 de agosto, que unificó y simplificó el sistema de cuentas extranjeras en pesetas.

Finalmente la Orden, aunque refleja en su artículo 4.º el principio general de libertad de tipos de interés para este tipo de cuentas, reitera la suspensión temporal de este principio dispuesta por la reciente Orden de 27 de abril.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. Las Entidades delegadas quedan facultadas para, sin previa autorización del Banco de España, abrir en sus libros cuentas acreedoras a la vista, de ahorro o a plazo, denominadas en pesetas convertibles a nombre de personas físicas o jurídicas no residentes (en adelante «cuentas extranjeras en pesetas convertibles») en los términos establecidos por la presente Orden.

2. Las citadas cuentas deberán revestir la forma de depósitos a la vista de ahorro o imposiciones a plazo. La obtención de recursos en pesetas convertibles bajo forma distinta requerirá la previa autorización del Banco de España. En particular, queda sujeta a este requisito la creación o transmisión a no residentes de certificados de depósitos denominados en pesetas.

Art. 2.º 1. Los titulares de las cuentas podrán libremente convertir en divisas sus saldos mediante su venta en el mercado español de divisas, así como disponer de ellos de cualquier otro modo.

2. Las Entidades delegadas sólo podrán abonar las cuentas sin previa autorización del Banco de España por los siguientes conceptos:

a) Por el producto de la venta por no residentes de divisas convertibles en el mercado español de divisas, incluidos los importes recibidos por la Administración de Correos española a través de Giro Postal Internacional a favor de no residentes.

b) Por traspasos con adeudo a otra cuenta extranjera de pesetas convertibles.

c) Por el producto de la venta de billetes extranjeros a las Entidades delegadas efectuada por el titular de la cuenta.

Para importes superiores a la franquicia del contravalor de 500.000 pesetas a que hace referencia el artículo 6.º, punto 3 de la Orden de 13 de marzo de 1987, será necesario entregar a la Entidad delegada la correspondiente declaración en el modelo establecido por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales debidamente diligenciada por la Aduana de Entrada en España (Circular 965 de 18 de mayo de 1987).

d) Por el importe de las remesas de billetes españoles recibidos de sus corresponsales bancarios extranjeros para su abono en la cuenta propia del corresponsal remitente, según se establece en la Circular 30/1985 del Banco de España.

e) Por los intereses devengados por las propias cuentas extranjeras en pesetas convertibles.

f) Por pagos de residentes a no residentes por cualquier concepto de balanza de pagos que, a tenor de las normas vigentes o en virtud de autorización específica, sean transferibles al exterior.

3. Las cuentas no podrán arrojar saldo deudor, salvo por descubiertos originados por el pago de créditos documentarios.

Art. 3.º 1. La condición de no residente deberá acreditarse en el momento de apertura de las cuentas por sus titulares, en la forma establecida en el artículo 9.º 2 del Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios.

Si el titular de la cuenta fuera una persona física deberá además confirmar cada dos años, en la forma indicada en el párrafo anterior, la continuidad de su condición de no residente.

2. En el caso de personas físicas, españolas o extranjeras, que pasen a residir a España y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 40/1979 y en el artículo 4.º del Real Decreto 2402/1980, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios, conserven la condición de no residentes respecto a su patrimonio en el exterior, podrán continuar como titulares de cuentas extranjeras de pesetas convertibles siempre que acrediten ante la Entidad delegada que han declarado a la Dirección General de Transacciones Exteriores su patrimonio constituido en el extranjero. Dicha acreditación se efectuará mediante copia de la notificación que

dicho Centro Directivo les hubiera dirigido acusando recibo de la presentación de la citada declaración.

3. Si el titular de la cuenta adquiriera la condición de residente o, en el caso de personas físicas, no confirmara su continuidad como no residente, la Entidad delegada le comunicará que en el plazo de tres meses traspasará de oficio el saldo de la cuenta a otra de pesetas ordinarias.

Transcurrido dicho plazo sin que el titular hubiera dispuesto del saldo de la cuenta, ejercitado o alegado la intención de ejercitar dentro del plazo aplicable la facultad prevista en el punto anterior o confirmado su continuidad como no residente, la Entidad delegada efectuará el traspaso citado, con aplicación del concepto estadístico de «transferencias diversas de capital» a que se refiere la Circular 32/1985 de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 8 de marzo, por la que se regulan las normas operativas aplicables a las operaciones invisibles corrientes liberalizadas por la Orden de 14 de septiembre de 1979.

Art. 4.º Los tipos de interés abonables a las cuentas extranjeras de pesetas convertibles serán libremente pactados por las Entidades delegadas con sus depositantes.

Art. 5.º El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios y en la modificación de su Capítulo II por Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto, y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de disciplina bancaria y demás legislación vigente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Se declara vigente la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de abril de 1987 por la que se modifica el artículo 5.º de la Orden de 23 de enero de 1981 sobre cuentas extranjeras de pesetas convertibles, entendiéndose referido lo en ella dispuesto al artículo 4.º de la presente Orden, que, por consiguiente, queda transitoriamente en suspenso.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Economía y Comercio de 23 de enero de 1981, que regula las cuentas extranjeras en pesetas convertibles, y la de este Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de enero de 1986, que modificó la anterior, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Banco de España para dictar las normas para el desarrollo, ejecución y control de lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 26 de junio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

17283

ORDEN de 2 de julio de 1987 por la que se da publicidad al Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros de 26 de junio de 1987 por el que se revocan con carácter general determinadas condiciones restrictivas impuestas a inversiones extranjeras en España.

Con el fin de dar publicidad al Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el 26 de junio de 1987 por el que se revocan con carácter general determinadas condiciones restrictivas impuestas a inversiones extranjeras en España, a continuación se transcribe el texto del mismo:

«La progresiva liberalización de las inversiones extranjeras en España (culminada por el Real Decreto Legislativo 1265/1986, de 27 de junio, sobre inversiones extranjeras en España, y por el Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, normas ambas que adaptan el ordenamiento jurídico español al comunitario), ha llevado a una situación de trato desigual en perjuicio de las Empresas que contaron con participación extranjera mayoritaria

con anterioridad a la liberalización, puesto que en la preceptiva autorización administrativa otorgada en su día, se impusieron a veces a la Empresa española ciertas condiciones restrictivas. Además, algunas de dichas condiciones, al limitar la realización de determinados pagos de naturaleza corriente, como por ejemplo los derivados de transferencia de tecnología, podrían considerarse sin efecto cuando afectan a inversores extranjeros residentes en países miembros de las Comunidades Europeas, por aplicación directa de la normativa comunitaria y, en particular, del artículo 67.2 del Tratado de Roma, que exige la supresión de restricciones en los pagos corrientes relacionados con los movimientos de capital.

A la vista de lo anterior, resulta oportuno revocar tales condiciones, lo que, por razones de economía de medios, no se efectúa caso a caso, sino mediante la presente resolución de carácter general. Por otro lado, dado que el criterio reiteradamente mantenido por el Gobierno, ha sido la aplicación "erga omnes" de las medidas de liberalización necesarias para la adaptación del ordenamiento español a la normativa comunitaria, ha parecido oportuno mantener aquí ese criterio, revocando las condiciones con independencia del país de residencia del inversor extranjero.

Lógicamente se excluyen de la revocación contenida en este Acuerdo, que tiene carácter general, aquellos supuestos de inversión extranjera no liberalizados actualmente, ya sea por razón del sujeto de la inversión (Gobiernos y Entidades de soberanía extranjeras) o por razón de la específica actividad de la Empresa española (actividades relacionadas con la Defensa, transporte aéreo, etcétera.)

El presente Acuerdo limita expresamente su ámbito al del control de cambios y al de la legislación sobre inversiones extranjeras en España. De ahí que ni prejuzgue la calificación fiscal (por ejemplo, como gasto deducible o no deducible) de los pagos al exterior que en su virtud dejan de restringirse, ni afecte a aquellos supuestos en los que las condiciones hubieran sido presupuesto de ayudas públicas otorgadas al proyecto de inversión.

Por último, este Acuerdo no impide que los órganos competentes puedan revocar con carácter singular alguna condición atípica no contemplada en el presente Acuerdo.

En su virtud se adopta el siguiente Acuerdo:

1. Se revocan con carácter general las siguientes condiciones restrictivas impuestas en el pasado a determinadas Empresas españolas con motivo de la autorización de inversiones extranjeras directas en las mismas, cualquiera que hubiera sido el órgano que las impuso:

- a) Limitaciones de actividad u objeto social. La revocación de esta condición se entiende sin perjuicio del cumplimiento del ordenamiento vigente en materia de inversiones extranjeras y de derecho de establecimiento, y de los requisitos y formalidades establecidos con carácter especial para cada actividad económica.
- b) Obligación de exportar determinados porcentajes o importes mínimos.
- c) Obligación de que la importación no sobrepase determinados porcentajes o importes máximos.
- d) Obligación de que la balanza de pagos, por cuenta corriente global de la Empresa, no arroje saldo negativo.
- e) Prohibición de que la Empresa española realice pagos por transferencia de tecnología a la firma inversionista, sus filiales o asociadas, o de que dichos pagos superen determinados importes o porcentajes máximos. La revocación de esta condición no prejuzga la calificación fiscal que pudiera corresponder a los pagos al exterior que efectúen las Empresas españolas por ese concepto.
- f) Obligación de presentar una memoria anual del cumplimiento de las condiciones impuestas. La revocación de la condición se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.5 del Reglamento de Inversiones Extranjeras, aprobado por Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el punto anterior a las inversiones extranjeras no liberalizadas, de acuerdo con el artículo 26 y la disposición adicional segunda del Reglamento de Inversiones Extranjeras.

3. La revocación de condiciones, a que se refiere el punto 1, se entiende efectuada a los meros efectos de la legislación sobre control de cambios e inversiones extranjeras. En particular, cuando la imposición de cualquiera de las citadas condiciones se hubiera acompañado del otorgamiento a la Empresa española, por algún órgano de la Administración del Estado, de ayudas públicas a título individual, tales como desgravaciones fiscales, subvenciones a fondo perdido, concesión de crédito en condiciones privilegiadas u otras similares, se estará a lo dispuesto en las normas reguladoras de dichas ayudas, sin que este Acuerdo restrinja la eventual facultad, si existiera, del órgano que las otorgó para mantener en vigor las condiciones.

4. Este Acuerdo será publicado en el "Boletín Oficial del Estado" y sólo surtirá efectos a partir del momento de su

publicación, sin que pueda invocarse por los particulares con carácter retroactivo.»

Madrid, 2 de julio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

**17284** ORDEN de 22 de julio de 1987 sobre inversiones extranjeras en Deuda del Estado.

El Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, desarrollado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo y, en lo relativo a Entidades gestoras de anotaciones en cuenta, por la Circular del Banco de España número 20/1987, de 9 de junio, ha supuesto la aparición de un nuevo mercado de Deuda del Estado.

La presente Orden regula la inversión extranjera en dicho mercado, declarando expresamente libre la compra por inversores extranjeros de Deuda del Estado cualquiera que sea el mercado en que se realice e independientemente de que se materialice en títulos-valores o en anotaciones en cuenta.

Al mismo tiempo, la presente disposición introduce para las operaciones de no residentes con pacto de recompra o a plazo limitaciones, de carácter previsiblemente transitorio, que guardan similitud con las actualmente aplicables a las cuentas extranjeras de pesetas convertibles.

En su virtud, dispongo:

Uno. Las operaciones de compraventa simple al contado de Deuda del Estado español efectuadas por no residentes son libres y no requieren ni verificación previa por la Dirección General de Transacciones Exteriores ni ulterior declaración al Registro de Inversiones Extranjeras cualquiera que sea el mercado en que se efectúen e independientemente de que se materialicen en títulos-valores o en anotaciones en cuenta de las previstas en el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del vigente Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, aprobado por Real Decreto 2077/1986, de 25 de septiembre, los titulares de inversiones extranjeras en Deuda del Estado efectuadas con aportación dineraria exterior gozarán del derecho de transferencia al exterior, sin limitación cuantitativa alguna, tanto de los rendimientos obtenidos como del producto de las enajenaciones que realicen.

Dos. No podrán realizarse con no residentes operaciones de compraventa a plazo o de compraventa con pacto de recompra, a fecha fija o a la vista, de Deuda del Estado o de otros valores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

**17285** RESOLUCION de 9 de julio de 1987, del Secretario de Estado de Comercio, por la que establece una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de herramientas de uso manual originarias de determinados países terceros.

Las importaciones de herramientas de uso manual de las partidas arancelarias 82.03 y 82.04 se encuentran sometidas, a causa de la particular situación del sector productor nacional, a restricciones cuantitativas transitorias frente a terceros países fijadas en el artículo 177 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Desde principio del año en curso se ha venido detectando una cierta corriente de importaciones de estos productos originarios de determinados países terceros pero procedentes, en libre práctica, de otros Estados miembros de la Comunidad. Corriente que parece mostrar tendencia al aumento y que procede vigilar más estrechamente al objeto de estar en disposición de adoptar las correspondientes medidas de protección en caso necesario.

La Decisión de la Comisión de 8 de julio de 1987 autoriza a España a establecer una vigilancia intracomunitaria de estos productos.

La Orden de 27 de agosto de 1986 por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio